

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 167

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: PROYECTO DE LEY- BLOQUE JUSTICIALISTA.

S/ RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y CREA-

CIÓN DE LA CASA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL TE-

RITORIO NAC. DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E

ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Entró en la sesión de: 19/4/84 - 9º Ordinaria

COMISION Nº

Antecedente. Nº 173 - 275.

Orden del Día Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

...///

ponerse recurso de reconsideración que deberá ser fundado y presentarse por escrito dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación si el recurrente se domiciliare en el territorio, de 60 días si el domicilio estuviere dentro del país pero fuera del territorio y de 90 días si se domiciliare en el extranjero.

La caja deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los 20 días de su interposición. Transcurrido el plazo y no hubiere pronunciamiento, se tendrá por rechazado el recurso.

Contra esta decisión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo el que deberá expedirse dentro del término de 60 días a partir de la fecha en que la caja haya elevado las actuaciones. Transcurrido este plazo sin que haya pronunciamiento se tendrá por denegado el mismo.

Notificado de la decisión que rechace el recurso de alzada o desde el cumplimiento del plazo de 60 días mencionados, el interesado tendrá un plazo de 30 días para interponer la acción judicial.

Cuando la caja conceda una jubilación o pensión y el Poder Ejecutivo no la apruebe, el interesado deberá ser notificado de esta decisión y tendrá un plazo de 30 días para interponer recurso de reconsideración; dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de 60 días, transcurrido el mismo y si no hubiere decisión se tendrá por denegado el recurso. Desde la notificación que desestime el recurso o desde el cumplimiento del plazo de 60 días mencionado, el interesado podrá interponer la acción judicial dentro de los 30 días de notificado.

Art. 829.- En las acciones interpuestas ante la justicia sobre aplicación de la presente ley, se deberá notificar directamente a la caja y al Poder Ejecutivo.

Art. 839.- La caja no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido de la caja o beneficiario, como medida previa o durante el juicio.

Art. 849.- Los términos procesales establecidos en la presente ley deberán computarse en días hábiles administrativos.

Art. 859.- Las notificaciones o citaciones serán válidas cuando se efectúen personalmente en el expediente, firmando el interesado la diligencia extendida por autoridad competente o por cédula en el domicilio real del interesado.

Art. 869.- Con excepción de los funcionarios inamovibles, sean a perpetuidad o a término, cualquiera de los poderes del estado podrán

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente ley.

- Art. 87º.- Toda actuación, gestión o tramitación motivados por la presente estarán eximidos del sellado de ley y en la vía judicial gozarán del beneficio de pobreza. La caja actuará en todos los casos sin el sellado de ley y las publicaciones en el Boletín Oficial del Territorio serán sin cargo.
- Art. 88º.- Todos los bienes de la caja estarán exentos de todo impuesto territorial existente o que se creare.
- Art. 89º.- Todos los organismos obligados por la presente ley, como asimismo a las personas facilitarán a la caja toda la información que éste les solicite.
- Art. 90º.- Mensualmente del 1º al 10, se remitirán a la caja las planillas generales de sueldos y adicionales con las columnas correspondientes a los aportes correspondientes a los afiliados, en los que se registrará el número del afiliado y el descuento realizado.
- Art. 91º.- Sea cual fuere la demora en la tramitación de los beneficios jubilatorios y aún cuando la resolución definitiva sea adoptada por la vía judicial, queda establecido que en todos los casos la percepción del haber jubilatorio será retroactivo al día del cese definitivo del agente en sus funciones.
- Art. 92º.- La Caja de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.
- Art. 93º.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta ley y que en conjunto forman el Fondo de la Caja de Previsión Social del Territorio.
- Art. 94º.- El Poder Ejecutivo, reparticiones autárquicas, municipalidades y entes descentralizados, deberán consolidar dentro del plazo que se determine a contar de la promulgación de la presente ley, el total que adeuden a la caja en concepto de retenciones y aportes.
- Art. 95º.- Los convenios de reciprosidad jubilatoria y los regímenes en materia de jubilación, retiros y pensiones, que no estén contemplados en la presente ley, rigen supletoriamente hasta tanto y en cuanto no se opongan a las normas fijadas por esta ley.
- Art. 96º.- Dentro de los 120 días de promulgada la presente, la Caja de Previsión Social del Territorio, elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.
- Art. 97º.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.
- Art. 98º.- De forma.

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 18-07-84
HORA: 20hs.

.....
.....

la Tierra del Fuego,
del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

FUNDAMENTOS

Honorable Asamblea Legislativa:

Tenemos el altísimo honor de someter a vuestra consideración, el Proyecto de Ley por el cual se instituye la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y el REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL / DE LA ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL.

El proyecto constituye una respuesta del justicialismo a una situación de injusticia que surge de la normativa actualmente / en vigor, al colocar al trabajador de la administración pública territorial / en igualdad de condiciones a los demás trabajadores del resto del País.

Las condiciones de trabajo en nuestro territorio -harta conocidas por los Sres. Legisladores- requieren una situación especial normativa previsional, ya que el principio constitucional de la igualdad debe entenderse como pacíficamente lo ha manifestado la doctrina y jurisprudencia actual: "Igualdad ante igualdad de condiciones".

El sistema previsto en el Proyecto elevado a / vuestra honorabilidad, no sólo viene a satisfacer un viejo anhelo del trabajador fueguino; sino -también- brinda mayor agilidad al sistema previsional, lo / que determina una mejor prestación y un eficiente sistema desburocratizado.

El proyecto apunta igualmente, ha crear socialmente las estructuras legales necesarias para el arraigo de argentinos en este Territorio, al tener su principal sustento en dos parámetros básicos: a) La reducción de los términos de edad para acceder a los beneficios y b) La reducción de los tiempos efectivamente laborados.

Sin dejar de lado los beneficios apuntados, es importante señalar que, los fondos acumulados a través de la Caja a crearse, / quedarán originariamente en el Territorio; con lo cual sera sumamente ventajosa la movilidad de los mismos y el acrecentamiento del circuito financiero territorial.

Por las razones expuestas, os aconsejamos le // presteis aprobación en la forma indicada.

.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I -

CAPITULO I - De la creación.

Art. 1º.- Créase la Caja de Previsión Social del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se regirá por las disposiciones de la presente ley; que revise el carácter de orden público e instituye el régimen de jubilaciones y pensiones para todo el personal que perciba remuneración del Estado Territorial y Municipalidades. Tendrá individualidad orgánica y funcional, personería jurídica, autarquía administrativa y financiera. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo del Territorio se mantendrán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º.- La Caja de Previsión Social estará facultada para incorporar a su régimen a otros grupos humanos en forma optativa mediante convenios que deberán ser ratificados por ley.

CAPITULO II - Sujetos comprendidos.

Art. 3º.- Decláranse obligatoriamente comprendidos en el régimen de previsión creado por esta ley:

- a) al personal que se refiere el artículo 1º de esta ley; cualquiera sea su nombramiento, forma de retribución, sean permanentes, transitorios o suplentes.

CAPITULO III - Prestaciones en general.

Art. 4º.- Las prestaciones que acuerde la Caja de Previsión Social beneficiarán únicamente a las personas que hayan contribuido a la formación de su fondo y a sus causahabientes.

Art. 5º.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria
- b) Jubilación por invalidez
- c) Jubilación por edad avanzada
- d) Jubilación voluntaria
- e) Pensión.

Art. 6º.- Las prestaciones revestirán los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimos y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enagenados ni afectados por derecho alguno.
- c) Son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de organismos de previsión, bancos e instituciones de créditos oficiales como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes, pensiones gratificables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del 20% del importe mensual de la prestación.

Art. 72.- Es incompatible el goce por una misma persona, de prestaciones otorgadas según esta ley con otras de carácter gratificable o no contributivas.

TITULO II -

Art. 82.- El Gobierno y Administración de la Caja será ejercido por un directorio integrado del siguiente modo:

- a) Un Presidente elegido por el Poder Ejecutivo Territorial con acuerdo de la Honorable Legislatura.
- b) Un vocal representativo del Poder Ejecutivo Territorial.
- c) Dos vocales representativos de los afiliados en actividad con una antigüedad no menor de años.
- d) Un vocal representativo del sector de jubilados y pensionados.
- e) Cuatro vocales suplentes de cada uno de los previstos en los inc. b), c) y d).

El Presidente del directorio será nombrado por el Poder Ejecutivo Territorial con acuerdo de la Legislatura; en caso de ausencia lo reemplazará el vocal designado por el Poder Ejecutivo Territorial. En caso de vacancia definitiva, el Poder Ejecutivo Territorial designará un nuevo Presidente de acuerdo con la Legislatura, por el término que reste para completar el período. Todos los miembros del directorio durarán dos (2) años y en caso de cese continuarán en sus cargos hasta que se designen sus reemplazantes.

Los vocales titulares y suplentes, serán elegidos por votación directa de los afiliados en actividad, de los jubilados y/o pensionados. Las elecciones se regirán por el procedimiento que en cada caso fije el Poder Ejecutivo Territorial. Los vocales suplentes reemplazarán en la oportunidad que corresponda a los titulares.

El Presidente es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal; tiene voz y voto y en caso de empate su voto decide.

Art. 92.- En el presupuesto de la Caja se fijarán las remuneraciones de sus miembros, como así también en la reglamentación se determinarán las sanciones a aplicarse por inasistencia a las reuniones.

Art. 102.- El directorio sesionará validamente con el quorum de tres (3)

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

de sus miembros y resolverá los asuntos por simple mayoría de votos.

Art. 11º.- No podrán ser miembros del directorio quienes:

- a) Desempeñen en la Administración Pública Territorial o Municipal cargos electivos o por mandato.
- b) El personal contratado y el personal sin estabilidad de la Administración Pública Territorial o Municipal.
- c) Los que se hallen en estado de interdicción, los fallidos y los concursados civilmente.
- d) Los deudores morosos de la Caja de Previsión Social o que tuvieran juicios pendientes con la misma.
- e) Los condenados por delito contra la Administración Pública.

Art. 12º.- Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y dictar las normas reglamentarias que correspondan.
- b) Considerar y aprobar el presupuesto general de gastos, remitiéndolo al Poder Ejecutivo para su elevación a la Honorable Legislatura.
- c) Designar y remover el personal en general del organismo de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.
- d) Ejercer las facultades disciplinarias sobre el personal conforme lo establecen las reglamentaciones sobre la materia.
- e) Celebrar contratos, locación de cosas, obras y servicios, compra y venta de muebles, inmuebles y semovientes, mandatos; tomar y conservar tenencias y posesiones; tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan.
- f) Velar por la fiel observancia de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de los beneficios y vigilar las demás disposiciones que contiene.
- g) Administrar los fondos de la Caja conforme a los objetivos pertinentes.
- h) El ejercicio económico financiero comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año. La memoria, balance general, inventario y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias correspondiente a cada ejercicio, serán elevados por el directorio al Ministerio de Gobierno dentro de los 60 días de finalizado el ejercicio para su aprobación por el Poder Ejecutivo.
- i) Disponer el pago de los beneficios acordados, así como los

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///

gastos resueltos y compromisos asumidos por la Caja.

j) Resolver sobre las solicitudes de prestaciones que acuerda la presente ley.

k) Efectuar préstamos dentro de las posibilidades económicas de la Caja, a los empleados de la Administración, jubilados y pensionados afiliados al mismo, hasta diez (10) veces la asignación mensual respectiva con interés que no podrá ser mayor al fijado por el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y conforme a las normas que se fije en la reglamentación respectiva. En las mismas condiciones anteriores y hasta cinco (5) veces el sueldo mensual, por persona, para gastos de casamiento, nacimiento o del hogar, siendo este préstamo independiente del anterior y concedido a juicio del directorio en relación a las garantías requeridas.

l) Dictar el reglamento administrativo del organismo.

Art. 13º.- El directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones en el Presidente, en ninguno de sus miembros ni en los empleados de la Caja.

Art. 14º.- El directorio no podrá autorizar operaciones contrarias a la presente ley y/o sus reglamentos, ni disponer de los fondos de la Caja para otros fines que para los que en ella expresamente se determinan, siendo personal y solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la institución o a terceros.

Art. 15º.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del directorio.
- b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja;
- c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la institución.
- d) Acordar o denegar ad referendum del directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes.
- e) Redactar y practicar a la fecha de cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobados por el directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo.
- f) Cada tres (3) años deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la institución.
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del directorio.
- h) Designar con acuerdo del directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///

el uso de la firma a nombre de la institución tanto en los documentos públicos como privados.

Art. 162.- El Presidente es el representante legal de la institución, debiendo dedicar su actividad al servicio exclusivo de la misma. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta ley y sus reglamentaciones.

Art. 172.- Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.

Art. 182.- Para la fiscalización de los actos administrativos que afecten a la gestión económica-financiera de la Caja, será realizada por la Auditoría General de la Gobernación.

TITULO III - REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I - Patrimonio, recursos e inversión.

Art. 192.- El patrimonio y los recursos de la Caja de Previsión Social estarán constituidos por:

- a) El capital existente al momento de la promulgación de la presente.
- b) Los aportes obligatorios, personales y patronales, que deban tributar sus afiliados y las entidades empleadoras comprendidas en la presente.
- c) Los aportes personales y patronales que deban tributarse en razón de regímenes especiales.
- d) Las transferencias de aportes que ingresen conforme al sistema de reciprosidad con otras Cajas e Institutos.
- e) El rendimiento de la inversión de los fondos disponibles y/o las rentas que produzcan sus bienes.
- f) El producido de la explotación de pronósticos deportivos, loterías, rifas y otras operaciones que por leyes especiales se encomienden a la Caja.
- g) Las donaciones y legados que se hagan a su favor.
- h) Los aportes especiales que pueda fijar anualmente la ley general de presupuesto del Territorio.

Art. 202.- Los fondos y rentas que se obtengan por imperio del art. 192, atenderán prioritariamente al pago de las prestaciones jubilatorias pensionarios que se acuerden conforme a esta ley y luego a los gastos de administración y funcionamiento de la Caja no pudiendo estos últimos exceder del quince por ciento (15%) de

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

sus recursos anuales. El remanente podrá ser invertido por resolución del directorio:en:

- a) Otorgamiento de préstamos de fomento con garantía real, para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de la vivienda familiar única.
- b) Operaciones en forma conjunta con el Estado Territorial y/o Nacional y/o entes municipales que permitan entregar a sus afiliados, viviendas en venta o locación o brindar servicios de bienestar y seguridad social.
- c) Adquisición, construcción y equipamiento de edificios destinados al funcionamiento de la Caja u organismos dependientes de la misma o mediante los cuales se ofrezca a los afiliados otros beneficios sociales.
- d) Otorgamiento de préstamos personales con finalidad social.
- e) Inversiones temporarias de fondos en instituciones bancarias oficiales, sea a plazo fijo en cuentas especiales, debiendo indicarse el destino que se dará al capital y a los réditos que produzca.

Las operaciones a que se refieren los anteriores incisos, tendrán como únicos y exclusivos destinatarios a los afiliados activos y pasivos de la institución.

La Caja podrá convenir operaciones crediticias para sus afiliados, con entidades del Estado Territorial, Nacional o Municipal para los fines enunciados en el inciso a).

Art. 219.- Las inversiones previstas en los inc. a) y d) del artículo anterior podrán ser organizados por el directorio como servicios permanentes para lo cual dictará la reglamentación respectiva.

CAPITULO II - Remuneraciones.

Art. 229.- Se considera remuneración a los fines de los descuentos, aportes y beneficios que establece la presente ley, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, englobando sueldos, salarios, jornales, aumentos de emergencia, por mayor costo de vida o por zona, bonificaciones, sueldo anual complementario, gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas y todo otro adicional, sea de monto fijo o variable, que tenga carácter de habitual y regular, sin excepción alguna salvo las que establece el art. 239.

Art. 239.- A los mismos fines no se consideran remuneraciones las retribuciones en especie, las asignaciones por cargas de familia, las indemnizaciones y gratificaciones que se abonen por despido o cese, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por in-

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

capacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Art. 24º.- La obligación de aportar existe siempre que se preciba alguna remuneración y por cada pago a cuenta de la misma, aún en los casos en que ésta sea incompleta o se liquide fraccionadamente.

Art. 25º.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio, nacional, territorial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro no eximen de la obligación de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este régimen, así como el Estado Territorial, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO III - Obligaciones para con la Caja.

Art. 26º.- El Estado Territorial por conducto de sus reparticiones, los gobiernos comunales y entidades comprendidas en esta ley estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales o reglamentarias, a:

- a) Denunciar mensualmente y dentro de los treinta (30) días de producida, la incorporación de los sujetos comprendidos en los artículos de la presente, así como en el mismo plazo dar cuenta de los movimientos, transferencias, reubicaciones, licencias, bajas y toda otra novedad de importancia, cumplimentando los formularios que provea la caja.
- b) Practicar directamente en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos por aportes y a comunicación de la Caja, el cobro de las cuotas de servicio de préstamos u otras deducciones que el afiliado autorice a la institución.
- c) Remitir a la Caja, copia de todas las liquidaciones y órdenes de pago de remuneraciones, donde consten los descuentos efectuados, sean éstas generales, suplementarias, complementarias o reliquidaciones, previo a ejecutar el pago de las mismas.
- d) Depositar en el banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la cuenta que indique la Caja dentro de los diez (10) días corridos de cada mes las sumas deducidas durante el mes anterior y los correspondientes aportes patronales, remitiendo a la Caja los comprobantes de depósito dentro de las veinticuatro (24) horas de operados.
- e) Producido el cese de la relación laboral, remitir dentro de

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

los treinta (30) días, certificación en formulario especial, de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y descuentos efectuados.

f) Requerir de la Caja, previo pago al agente que cese en la relación laboral, informe acerca de las deudas que éste pudiera tener y a simple comunicación oficial, retenerlas de cualquier concepto a percibir.

g) En general, proveer toda información que al respecto solicite la Caja y dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones que la presente establece.

Art. 27º.- Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que las que expresamente asigna esta ley, ni retardar por ningún concepto su entrega. Aquellos que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Art. 28º.- Auditoría General del Territorio y/o quienes realicen la fiscalización en los entes sujetos a esta ley verificarán el fiel cumplimiento de lo establecido en el art. 26º inc. d), debiendo en caso de violación, dar comunicación a la Caja, formulando las observaciones y cargos o iniciando los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 29º.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios y/o agentes que no den cumplimiento a la obligación de depositar, los descuentos, aportes patronales y contribuciones que no ingresen en los plazos establecidos, devengarán a partir del día 1º del mes siguiente en que venciera el plazo, un interés mensual igual al que aplique el banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en operaciones de descuento. Este interés estará a cargo del organismo o entidad infractora.

Art. 30º.- La Tesorería General del Territorio, a requerimiento de la Caja de Previsión Social y bajo apercibimiento de adquirir la responsabilidad personal por la falta del pago, deberá retener de las liquidaciones que deba efectuar a las reparticiones y entes patronales sujetos a esta ley en concepto de coparticipación de impuestos, recursos propios y/o cualquier otro rubro, los importes que los mismos adeuden como aportes y retenciones, a tal fin la comunicación oficial de la Caja servirá de recaudo suficiente. Desde el momento de recibir la misma, las sumas de que se trate quedarán afectadas para el cumplimiento de la deuda.

Art. 31º.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales o reglamentarias, a las siguientes obli-

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

gaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la Caja de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista en la presente ley y/o que pueda afectar el derecho a la percepción parcial o total de cualquier beneficio que le pudiera corresponder.

TITULO IV - REGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

CAPITULO I - Financiación.

Art. 32º.- A los fines de este régimen establécense obligatoriamente los siguientes aportes:

a) Aportes personales:

- 1º) El 13 % sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado.
- 2º) El primer (1º) mes de sueldo íntegro que percibe el personal comprendido en esta ley; al ingresar al presente sistema. El pago de esta contribución se hará en diez (diez) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

CAPITULO II - Jubilación ordinaria.

Art. 33º.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido:

- a) 30 años de servicio en el Territorio sin límite de edad, el varón.
- b) 28 años de servicio en el Territorio sin límite de edad, la mujer.
- c) 30 años de servicios computados y no menos de 20 años en el Territorio, con 50 años de edad el varón.
- d) 28 años de servicios computados y no menos de 15 años en el Territorio, con 48 años de edad la mujer.
- e) 30 años de servicios computados y no menos de 10 en el Territorio, con 55 años de edad el varón.
- f) 25 años de servicios computados y no menos de 10 en el Territorio, con 50 años de edad la mujer.

Art. 34º.- El haber inicial de la jubilación ordinaria será igual al 82% móvil de las remuneraciones actualizadas correspondientes al promedio de los últimos seis (6) meses corridos del haber que perciba el afiliado o doce (12) meses no correlativos a elección del agente, teniendo en cuenta la mejor escala jerárquica obtenida. En todos los casos el 82% incluirá zona.
La actualización se realizará a la fecha de creación definitiva en el servicio.

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

Art. 359.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

CAPITULO III - Jubilación por invalidez.

Art. 369.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez cualesquiera fueren su edad y antigüedad, los afiliados y los menores de 18 años de edad que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo. A tal fin la invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta por ciento (50%) o más en las condiciones del párrafo anterior.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo, acerca del grado y naturaleza de la invalidez.

Art. 379.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración íntegra u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 389.- La apreciación de la invalidez se efectuará mediante el informe de una junta médica integrada por dos (2) médicos designados por la autoridad sanitaria del Territorio y un (1) médico que con el carácter de Presidente de la junta, designe la Caja de Previsión Social. En caso de estimarlo conveniente, la Caja queda facultada para sustitutiva o subsidiariamente, recabar la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, territoriales y municipales.

La autoridad de aplicación establecerá procedimientos que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los intereses y derechos de los afiliados.

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

Art. 392.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan darán lugar a la suspensión del beneficio.

Art. 402.- Cuando la incapacidad total no fuera permanente el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

Art. 412.- Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los Organismos del Estado sujetos a esta ley están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de notificación, bajo la pena de perder el derecho.

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta ley.

Art. 422.- El haber inicial de la jubilación por invalidez se determinará según las siguientes normas: a

a) Para los beneficiarios que se encuadren en el párrafo primero del art. 36 será igual al establecido para la jubilación ordinaria.

b) Para los beneficiarios que se encuadren en el párrafo segundo del art. 36 será igual al setenta por ciento (70%) del que les hubiera correspondido por jubilación ordinaria.

Si el beneficiario no acreditare un mínimo de doce (12) meses de servicios, para determinar el haber de su beneficio se tomarán las remuneraciones actualizadas de los cargos que hubiere desempeñado durante todo el tiempo computado.

CAPITULO IV- Jubilación por edad avanzada.

Art. 432.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados:

a) Que hubieren cumplido sesenta (60) años de edad para el varón y cincuenta y cinco (55) años de edad para la mujer.

b) Que acrediten diez (10) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

reciprocidad, con una prestación de servicios de seis (6) años en la Administración Pública Territorial y se encontrara en actividad.

- c) Que no gocen de otra jubilación, retiro nacional, territorial o municipal.

Art. 449.- El haber de la jubilación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70%) del que se fija para la jubilación ordinaria, más una bonificación del 1,5% por cada año que exceda de diez (10) de servicios.

CAPITULO V - Jubilación anticipada.

Art. 459.- Tendrán derecho a la jubilación anticipada los afiliados que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Que tengan 45 años de edad y no menos de 15 años de aporte en el Territorio, y la incompatibilidad con el desempeño de tareas en la Administración Pública.

Art. 469.- Para obtener la jubilación anticipada es condición que el interesado la solicite encontrándose en actividad como afiliado o dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de desvinculación del servicio.

Asimismo, para su concesión sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, mediante reconocimiento de la Caja respectiva, siendo insuficientes a tales fines los acreditados mediante prueba testimonial o por declaración jurada.

Art. 479.- El haber inicial de la jubilación anticipada, se determinará de la siguiente manera:

- a) Será equivalente al setenta por ciento (70%) del que le hubiera correspondido al afiliado para la jubilación ordinaria.
b) Por cada año que supere los veinte (20) de servicios, fehacientemente acreditado mediante reconocimiento de la Caja respectiva, se incrementará el haber en un tres por ciento (3%) hasta un máximo del noventa por ciento (90%) del haber fijado para la jubilación ordinaria.

CAPITULO VI - Pensión.

Art. 489.- En caso de muerte del jubilado, del afiliado con destino a jubilación, del afiliado en actividad o del menor en relación de dependencia con el Estado territorial, cualquiera fuera en estos dos últimos casos su antigüedad en el servicio gozarán de pensión las siguientes personas:

- a) La conyuge o la unida de hecho o el viudo incapacitado para

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///

el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso en concurrencia con:

- 1º) Los hijos de hijas solteras, hasta los 18 años de edad.
 - 2º) Las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso y que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 45 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que en este último caso optaren por la pensión que acuerda la presente.
 - 3º) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para todo trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo que en este último caso opte por la pensión que acuerda esta ley.
 - 4º) Los nietos y nietas solteras huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.
- b) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.
- c) La conyuge, o la unida de hecho o el viudo en las condiciones del inciso primero en concurrencia con los padres del causante incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.
- d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.
- e) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de acuerdo a esta ley.

El orden establecido en el inciso primero no es excluyente, lo es, en cambio, el orden de prelación establecido en los incisos 1º a 5º

Art. 49º.- Para que la unida de hecho sea acreedora al beneficio de la pensión, deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento, de cinco (5) años si tuvieran hijos comunes y de diez (10) años si no los tuvieron.

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

...///

La prueba de convivencia se realizará mediante información sumaria judicial.

Art. 50.- Los límites de edad fijados por los incisos a), puntos 1º) y 4º) y c) del art. 48º no rigen si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 51º.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 48º para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursan regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los 24 años de edad salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La autoridad de aplicación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Art. 52º.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge, cuando concurriere la unida de hecho que acredite diez (10) años de convivencia en los términos del art. 49º. En caso contrario concurrirán ambas en partes iguales.
- b) El cónyuge que al momento del fallecimiento del causante estuviera divorciado o separado de hecho, salvo que fuera por culpa exclusiva del causahabiente, en cuyo caso sólo se admitirá declaración judicial como prueba.
- c) Los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Estas disposiciones no son excluyentes entre sí.

Art. 53º.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- b) Para cualquier beneficiario, desde la fecha que contrajera enlace.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho estuviera limitado hasta determinada edad desde que se cumpliera la misma.
- d) Para quienes gocen de pensión fundada en incapacidad, desde

///...



16

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

que ésta cese.

- Art. 549.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un derecho habiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del art. 489 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaren de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.
- Art. 559.- Los derecho habientes podrán solicitar la pensión justificando su derecho mediante las partidas documentales respectivas y/o declaratoria de herederos.
- Art. 569.- La mitad del haber corresponde a la viuda, o a la unida de hecho o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del art. 489; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido.
- A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda o a la unida de hecho o al viudo.
- En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.
- Art. 579.- El haber de la pensión se determinará de la siguiente forma:
- a) Si el causante fuera jubilado de esta caja, con cualquier prestación, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozara el mismo.
 - b) Si el causante fuera afiliado o menor en actividad, el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del que le hubiera correspondido por jubilación ordinaria

TITULO V - REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAL DOCENTE.

- Art. 589.- Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particularidades que a continuación se establecen:
- a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos y el personal directivo y técnico-docente con más de diez (10) años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.
 - b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza diferenciada al frente directo de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado,

///...



17

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad.

- c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inc. a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años.
- d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir 30 años de servicios y 50 de edad el varón y 25 años de servicios y 48 años de edad la mujer.
- e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) años de servicios efectivos.
- f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley y se realizarán las deducciones que correspondan según la clase de jubilación a la que se acoja.
- g) A los efectos jubilatorios, se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargo, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

Art. 59º.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grados y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable, circunstancia ésta que deberá avalarse por resolución del Consejo Territorial de Educación en el caso de servicios por esta ley.

Art. 60º.- En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo Territorial de Educación, con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrá en el escalafón actualizado o modificado.

Asimismo procederá a comunicar a la caja esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los 15 días corridos de producidas.

TITULO VI - REGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE VEJEZ O AGOTAMIENTOS PREMATUROS.

Art. 61º.- El personal que desempeñe tareas insalubres en cualquiera de las actividades que se determinen, como ser:

///...



18

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///

- a) Desempeño de tareas activas en establecimientos de diferenciados mentales o alienados, profesionales y auxiliares de laboratorios, servicios y tareas habituales con enfermos infecto-contagiosos, médicos, técnicos o auxiliares radiólogos.
- b) Operadores de telegrafía y radiotelegrafía, telefonistas, personal de servicios eléctricos cuyas tareas sean generalmente de riesgo.
- c) El personal que cumpla tareas en limpieza y mantenimiento de redes y sistemas cloacales, cementerios, depósitos de residuos.
- d) Taquígrafos, operadores en sistemas gráficos offset, tipográficos, laboratoristas.
- e) El personal que se desempeña habitualmente en cámaras frías, calderas y lugares declarados insalubres por la autoridad competente.

En todos los casos el personal incluido en este artículo, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicio, sin límite de edad, en cuyo caso el afiliado deberá efectuar un aporte adicional del 2% sobre el descuento que fija la ley.

Art. 629.º A los efectos de este régimen sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, mediante el reconocimiento de la caja respectiva, siendo insuficientes a tales fines los acreditados mediante prueba testimonial o por declaración jurada. En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las enumeradas en este régimen o que en el futuro se incorporen, deberá hacerse constar en forma precisa y explícita el carácter de ellas y las normas nacionales, territoriales y de la presente, que las encuadran como tales.

TITULO VII - DISPOSICIONES COMUNES Y GENERALES

Art. 632.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciseis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatorio.

No se computarán períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposiciones en contrario de la presente.

El excedente de años de servicios compensará la insuficiencia de edad en proporción de dos (2) por uno (1); y viceversa cuando resulten insuficientes los servicios.

Art. 642.- En los casos de trabajos continuos la antigüedad del trabajador se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta

///...



19

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

la fecha de cesación de las mismas.

Para el cómputo de servicios exigidos por la presente ley, la fracción de seis (6) meses y un (1) día se tomará por un año entero, temperamento que se aplicará en el cómputo final, si ello correspondiera para obtener el beneficio jubilatorio.

Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.

Art. 65º.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos, enfermedad, maternidad, accidentes u otras causas que no interrumpen la relación de dependencia,
- b) El servicio militar obligatorio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.
- c) El lapso en que se hubiere gozado de jubilación por invalidez otorgada por esta Caja cuando el afiliado reingrese al servicio por haber sido declarado apto.

Art. 66º.- El reconocimiento de servicios estará sujeto a las transferencias por parte de las cajas o institutos que los reconozcan cuando corresponda, pero ello no impedirá en modo alguno el otorgamiento y liquidación de los beneficios.

Art. 67º.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Jubilación ordinaria, por edad avanzada, por invalidez y anticipada desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador.
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

Art. 68º.- Los afiliados que reunieran las condiciones para el logro de las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y anticipada quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.
- b) Si reingresaren en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella.
- c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Art. 69º.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible en forma absoluta con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, en este último supuesto se extingue automáticamente la prestación generando el derecho al recobro de los habe-

///...



20

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...7//

res que pudieran haberse percibido indebidamente.

Art. 709.- En los casos en que, de conformidad con la presente ley, existiera incompatibilidad entre el goce de prestación y el desempeño de la actividad, el beneficiario que se reintegre al servicio activo, deberá denunciar esta circunstancia a la Caja de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Aquel que omitiere formular la denuncia de reintegro a la actividad, dentro del plazo indicado, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la caja tome conocimiento de tal circunstancia, debiendo devolver, a partir de la fecha de vencimiento, lo percibido indebidamente con más el interés vigente para operaciones de descuentos bancarios y quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados.

Art. 710.- Los docentes que acumulen dos o más cargos docentes, podrán obtener jubilación ordinaria parcial por alguno de ellos, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco (5) años de antigüedad como mínimo y continuarán desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos cuando cesaren definitivamente.

Art. 720.- Los jubilados que continuaren o se reintegraren a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales, territoriales o privadas, autorizadas para funcionar por autoridades competentes, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos a nivel universitarios que de ellos dependan, percibirán la jubilación sin limitación alguna.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajuste o transformación siempre que alcancen un período mínimo de dos (2) años con aportes.

Art. 730.- El haber anual complementario que se abonará a los jubilados y pensionados, será equivalente a la que se abonaran en igual forma a los agentes en actividad y de acuerdo al porcentaje que le correspondiera.

Art. 740.- La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la caja en la forma que determine la reglamentación.

Art. 750.- Se establecen los siguientes haberes mínimos de los beneficios:

a) Jubilación ordinaria y jubilación por invalidez encuadrada

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///

en el art. 36º, párrafo primero; igual a la remuneración total de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del personal administrativo dependiente de la administración central del territorio.

- b) Jubilación por invalidez: encuadrada en el art. 36º, párrafo segundo; igual al setenta por ciento (70%) del fijado en el inc. a).
- c) Jubilación por edad avanzada: igual a sesenta y dos por ciento (62%) del fijado en el inc. a).
- d) Jubilación anticipada: igual al setenta por ciento (70%) del fijado en el inc. a).
- e) Pensión: igual al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado en el inc. a).

Los haberes de las prestaciones ya otorgadas y de las a otorgarse no tendrán topes máximos.

Art. 76º.- Los importes de las prestaciones impagos al momento del fallecimiento del beneficiario, sólo podrán hacerse efectivos a los derechohabientes.

Art. 77º.- Cuando la caja lo creyere conveniente podrá abonar hasta en 10 cuotas mensuales lo dispuesto en el art. anterior.

Art. 78º.- La jubilación deberá ser solicitada a la caja, la que dentro de los treinta (30) días hábiles de registrada la solicitud, establecerá el derecho del afiliado a los beneficios jubilatorios determinados en la presente ley. La liquidación se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en la caja y los que pueda aportar el interesado.

Art. 79º.- La solicitud de pensión se presentará a la caja, que dentro de los treinta (30) días hábiles efectuará una liquidación provisoria tomando como base los antecedentes aportados para acreditar el vínculo de los derechohabientes y seguirá un procedimiento similar a lo estipulado en el art. anterior.

Si la documentación suministrada fuere insuficiente para acreditar el vínculo invocado, la caja podrá requerir testimonio de la declaración judicial de herederos del causante para el otorgamiento definitivo de la pensión.

Art. 80º.- En caso de que la jubilación fuere denegada, el interesado podrá recurrir ante la justicia en acción judicial dentro del término de treinta (30) días computados desde la notificación de la decisión expresa del Poder Ejecutivo, o desde el cumplimiento del término de quince (15) días referido en el párrafo anterior según sea el caso.

Art. 81º.- Contra las resoluciones del Directorio de la Caja, podrá inter-

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

...///

ponerse recurso de reconsideración que deberá ser fundado y presentarse por escrito dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación si el recurrente se domiciliare en el territorio, de 60 días si el domicilio estuviere dentro del país pero fuera del territorio y de 90 días si se domiciliare en el extranjero.

La caja deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los 20 días de su interposición. Transcurrido el plazo y no hubiere pronunciamiento, se tendrá por rechazado el recurso.

Contra esta decisión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo el que deberá expedirse dentro del término de 60 días a partir de la fecha en que la caja haya elevado las actuaciones. Transcurrido este plazo sin que haya pronunciamiento se tendrá por denegado el mismo.

Notificado de la decisión que rechace el recurso de alzada o desde el cumplimiento del plazo de 60 días mencionados, el interesado tendrá un plazo de 30 días para interponer la acción judicial.

Cuando la caja conceda una jubilación o pensión y el Poder Ejecutivo no la apruebe, el interesado deberá ser notificado de esta decisión y tendrá un plazo de 30 días para interponer recurso de reconsideración; dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de 60 días, transcurrido el mismo y si no hubiere decisión se tendrá por denegado el recurso. Desde la notificación que desestime el recurso o desde el cumplimiento del plazo de 60 días mencionado, el interesado podrá interponer la acción judicial dentro de los 30 días de notificado.

Art. 829.- En las acciones interpuestas ante la justicia sobre aplicación de la presente ley, se deberá notificar directamente a la caja y al Poder Ejecutivo.

Art. 839.- La caja no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido de la caja o beneficiario, como medida previa o durante el juicio.

Art. 849.- Los términos procesales establecidos en la presente ley deberán computarse en días hábiles administrativos.

Art. 859.- Las notificaciones o citaciones serán válidas cuando se efectúen personalmente en el expediente, firmando el interesado la diligencia extendida por autoridad competente o por cédula en el domicilio real del interesado.

Art. 869.- Con excepción de los funcionarios inamovibles, sean a perpetuidad o a término, cualquiera de los poderes del estado podrán

///...



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

• LEGISLATURA

...///

emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente ley.

- Art. 87º.- Toda actuación, gestión o tramitación motivados por la presente estarán eximidos del sellado de ley y en la vía judicial gozarán del beneficio de pobreza. La caja actuará en todos los casos sin el sellado de ley y las publicaciones en el Boletín Oficial del Territorio serán sin cargo.
- Art. 88º.- Todos los bienes de la caja estarán exentos de todo impuesto territorial existente o que se creare.
- Art. 89º.- Todos los organismos obligados por la presente ley, como asimismo a las personas facilitarán a la caja toda la información que éste les solicite.
- Art. 90º.- Mensualmente del 1º al 10, se remitirán a la caja las planillas generales de sueldos y adicionales con las columnas correspondientes a los aportes correspondientes a los afiliados, en los que se registrará el número del afiliado y el descuento realizado.
- Art. 91º.- Sea cual fuere la demora en la tramitación de los beneficios jubilatorios y aún cuando la resolución definitiva sea adoptada por la vía judicial, queda establecido que en todos los casos la percepción del haber jubilatorio será retroactivo al día del cese definitivo del agente en sus funciones.
- Art. 92º.- La Caja de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.
- Art. 93º.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta ley y que en conjunto forman el Fondo de la Caja de Previsión Social del Territorio.
- Art. 94º.- El Poder Ejecutivo, reparticiones autárquicas, municipalidades y entes descentralizados, deberán consolidar dentro del plazo que se determine a contar de la promulgación de la presente ley, el total que adeuden a la caja en concepto de retenciones y aportes.
- Art. 95º.- Los convenios de reciprosidad jubilatoria y los regímenes en materia de jubilación, retiros y pensiones, que no estén contemplados en la presente ley, rigen supletoriamente hasta tanto y en cuanto no se opongan a las normas fijadas por esta ley.
- Art. 96º.- Dentro de los 120 días de promulgada la presente, la Caja de Previsión Social del Territorio, elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.
- Art. 97º.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.
- Art. 98º.- De forma.